



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00101-00
Demandante (s):	SONIA ROCIO GARCIA MORALES
Demandado (s):	CAIMED SAS
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MILLEN AUGUSTO REINA LOZANO, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 5, 6, y 19 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además que contienen consideraciones personales.

Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - De igual modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4655b93795a8dd2ce98aa6890a1d1b04110797b22620f5e4a3ceb633d6196**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00103-00
Demandante (s):	MILLEN AUGUSTO REINA LOZANO
Demandado (s):	RAMGO INVERSIONES S.A.S
Asunto:	Auto inadmita demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MILLEN AUGUSTO REINA LOZANO, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado FERNANDO FORERO SÁNCHEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 30, 31 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además que contienen consideraciones personales, aunado a lo anterior se evidencia que en los hechos 8, 9 y 23 plasmó “pantallazos y operaciones aritméticas” se le recuerda al togado que los hechos son supuestos facticos que se deben admitir o no, por tanto una operación aritmética no es susceptible de aquello.

Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 Ahora bien, Preceptúa el numeral 8.o artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho. En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene fundamentos y razones suficientes para sustenta su defensa, no están debidamente relacionados, por lo que debe ilustrarle al juez que la normativa que enlista es aplicable al caso de su cliente y no solamente hacer una transcripción de normas o de pronunciamientos judiciales de manera aislada.

2.3 Por último, en cuanto a las pruebas allegadas con la demanda no se observa que el apoderado del demandante haya dado cumplimiento al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, en el sentido de enlistar de forma “individualizada y concreta”, cada uno de los documentos que pretende que sean tenidos como prueba, pues no se puede afirmar válidamente que los 19 documentos en la demanda correspondan a los anexos que adjunta, el despacho encuentra que no están

debidamente relacionados, ya que el archivo anexado en la página 44 a la 45 y 81(03DemandayAnexos) no está relacionado en el acápite de pruebas; además que de la página 54 a la 74 no se encuentran legibles los documentos anexados, por ende no se sabe a qué hacen referencia.

3°. - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c71ad2abe8fb46bc81483a7ed0a270b79dfa094e5b71080c6023ab54e92e5a**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00107-00
Demandante (s):	JEFFERSON ANDRES SENTENO CUBILLOS
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• G.M.P. INGENIEROS S.A.S. Y solidariamente contra: <ul style="list-style-type: none">• MINISTERIO DE EDUCACIÓN• CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA conformado por:<ul style="list-style-type: none">• ALIANZA FIDUCIARIA S.A.• BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.• UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 conformado por:<ul style="list-style-type: none">• GERMAN MORA INSUASTI.• NUENVO HORIZONTE S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JEFFERSON ANDRÉS SENTENO CUBILLOS, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

1.1 Se verifica que en el hecho 9° se plasmó operaciones aritméticas por lo cual debe abstenerse de hacerlo, ya que los hechos son supuestos facticos que son susceptibles de confesión, cuestión que con una operación aritmética no se puede aplicar.

Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

1.2 En cuanto al poder considera el despacho que, el mismo allegado con el escrito demandatorio es insuficiente, ya que no obra prueba de que haya sido remitido desde la cuenta de correo electrónico del demandante, ya que se observa es que es una firma escaneada plasmada en un documento, por lo que deberá adjuntar un documento que cumpla las especificaciones legales contenidas en el CGP o en la Ley 2213 de 2022.

1.3 Ahora bien, en cuanto a las pruebas allegadas con la demanda no se observa que el apoderado del demandante haya dado cumplimiento al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, en el sentido de enlistar de forma "individualizada y concreta", cada uno de los documentos que pretende que sean tenidos como prueba, pues no se puede afirmar válidamente

que los enunciados en el acápite de “IV PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda, correspondan a los anexos que adjunta, el despacho encuentra que no están debidamente relacionados ya que el documento anexado en la página 32 a la 34 (04PoderyAnexos) no está relacionado en el acápite de pruebas.

1.4 Por último, preceptúa el numeral 4.º del artículo 26 del CPTSS que la parte interesada debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado. En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de todas las convocadas en la presente demanda.

2º. - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

3º. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c959a4481a81b4ac9a1e0fc8bd1b20622603a32b7c613a6c5a4704b3949069**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00111-00
Demandante (s):	CLAUDIA BIBIANA CÓRDOBA RIVERA
Demandado (s):	LUCY RODRÍGUEZ ORTIZ
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **CLAUDIA BIBIANA CÓRDOBA RIVERA** contra:

- **LUCY RODRÍGUEZ ORTIZ.**

2. RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, como apoderado principal de la demandante y, tener como autorizado del profesional del derecho mencionado al señor KEVIN GILBERTO PAY PAQUE, en los términos de la petición elevada en el libelo demandatorio.

3. NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

4. REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

5. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO: j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Palacio de Justicia Oficina 711 – Teléfono 2618530

Correo: j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b99fbd1153db8ac946dbde0211997f003ff61c7be026b443dcea09f590a62b**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00115-00
Demandante (s):	YOLANDA CRISTINA ROJAS BETANCOURT
Demandado (s):	GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YOLANDA CRISTINA ROJAS BETANCOURT, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado RAÚL MONTAÑA ORTIZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica que los hechos 10, 15, 18, 19 y 34 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto fáctico, además que contienen consideraciones personales. Aunado a lo anterior los hechos 19 y 21, se relacionan documentos sobre unos valores, y esto es más propio del acápite de pruebas que de los supuestos fácticos que debes ser sujetos de confesión, por tanto, deberá adecuarse.

Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f35f8fb608ea38a1bc2f17df76832a05d30bac0964589b06386a1f74906dd3**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00119-00
Demandante (s):	VÍCTOR JULIO CANDIA HERRERA
Demandado (s):	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Asunto:	Auto inadmita demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por VÍCTOR JULIO CANDIA HERRERA, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado GUILLERMO JOSÉ PINZÓN ROMERO, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° - INADMÍTASE la demanda por la siguiente razón:

2.1°. La pretensión subsidiaria segunda hace referencia a COLFONDOS S.A., entidad que no está vinculada como demandada, por lo que deberá ajustar la demanda o excluir la mencionada petición.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f74c8c17be6ead8826f35093b1f42d9597e63fd9b921659b037edd8285ab0b5**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00121-00
Demandante (s):	ALBERTO VILLADA
Demandado (s):	ESPERANZA RESTREPO VEGA
Asunto:	Auto inadmitir demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **CLAUDIA BIBIANA CÓRDOBA RIVERA** **contra:**
➤ **ESPERANZA RESTREPO VEGA.**
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO, como apoderado principal de la demandante y, tener como autorizado del profesional del derecho mencionado al señor KEVIN GILBERTO PAY PAQUE, en los términos de la petición elevada en el libelo demandatorio.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 4. REQUERIR** a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO: j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40475ede0b79c0a4358acd61a25881da17752f879c76995d8278a5f2a132f9c0**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00123-00
Demandante (s):	LUZ MILA SALAZAR ALVAREZ
Demandado (s):	SEGUROS ALFA Y LUZ ESNEIDA LLANOS
Asunto:	Auto inadmita demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ MILA SALAZAR ALVAREZ, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

1° - INADMITASE la demanda por las siguientes razones:

1.2 Se verifica que los hechos 6, 10, 11, 13, 16 y 18 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto fáctico, además los hechos 13, 14, 15 y 16 contienen consideraciones personales; y el hecho 21 hace una transcripción normativa, que en ese orden de ideas el acápite respectivo es el de fundamentos de derecho.

Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

1.3 Ahora bien, Preceptúa el numeral 8.º artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho. En el presente caso, solo se enunciaron unas disposiciones legales que podrían ser consideradas como fundamentos de derecho, pero no contiene fundamentos y razones suficientes para sustentar su defensa, no están debidamente relacionados, por lo que debe ilustrarle al juez que la normativa que enlista es aplicable al caso de su cliente y no solamente hacer una transcripción de normas o de pronunciamientos judiciales de manera aislada.

1.4 Dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, en su párrafo 1º, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...). El despacho se percata que el apoderado del demandante no incorpora las direcciones del domicilio o en su defecto E-mail que corresponda a cada uno de los testimonios incorporados en el presente proceso.

1.5 En cuanto a las pruebas allegadas con la demanda no se observa que el apoderado del demandante haya dado cumplimiento al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, en el sentido de enlistar de forma "individualizada y concreta", cada uno de los documentos que pretende que sean tenidos

como prueba, pues no se puede afirmar válidamente que los 15 documentos anexados en la demanda correspondan a los anexos que adjunta, el despacho encuentra que no están debidamente relacionados ya que el documento correspondiente a la DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA DEVIA GONZALEZ no está debidamente relacionado en el acápite de pruebas.

1.6 Por ultimo Considera el despacho que el poder allegado con el escrito demandatorio es insuficiente, ya que no indica con suficiencia los asuntos que expresa en la demanda, los cuales deben estar determinados y claramente identificados, por lo que debe corregir.

3°. - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad248eeb83e6c505139bf4ee467523999f0d9036f547139adc7c1730f689874b**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00125-00
Demandante (s):	LUIS ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado (s):	COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LIMITADA, EXPRESO IBAGUÉ
Asunto:	Auto admite demanda

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

1. ADMITIR la presente demanda de LUIS ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ contra:

➤ COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES LIMITADA, EXPRESO IBAGUÉ.

2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE, como apoderada principal de la demandante, en los términos del mandato allegado al libelo demandatorio.

3. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado del demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

4. REQUERIR a la parte demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

5. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb2d5b670c4d08e6ec818d7bdee2112517086950ee0c72e32286a878bfacc**

Documento generado en 28/09/2023 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00011-00
Demandante (s):	GONZALO ARTURO BARBOSA CORTÉS
Demandado (s):	COLPENSIONES, AFP'S PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que La vinculada AFP PORVENIR S.A., habiendo sido notificado en debida forma, allegó escrito de contestación (21 CONTESTA DEMANDA PORVENIR S.A.), al reunir la misma los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM). De igual modo se realizará la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c38adc69aba18b96fecf749f6d18a1fb51fd8124cc378d7ed4617f3406199e**

Documento generado en 28/09/2023 07:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00170-00
Demandante (s):	DIANA LUCIA ORTIZ ROCHA
Demandado (s):	FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A.S
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que la demandada FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A.S habiendo sido notificado en debida forma (16ConstanciaNotificacionDemanda) no recorrió el traslado.

Por lo anterior, se tiene como no contestada la demanda por parte de la demandada FLOREZ ALVAREZ S.A.S. en los términos del artículo 31, párrafo 2° del CPTSS.

Por último, el despacho tiene por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 PM).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcd3db0bd10e227cd34dc8f1af35e234e3fb0a0922513262e209262ab8d3297**

Documento generado en 28/09/2023 07:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2021-00270-00
DEMANDANTE (S):	CÉSAR OMAR RANGEL ZAPATA Y OTRO
DEMANDADO (S):	PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.
ASUNTO:	Embargo de Remanentes.

Como se observa que mediante auto del 06 de diciembre de 2022 obrante en el archivo 36 del expediente, en el numeral 4 de la parte resolutive se ordenó fraccionar el título 466010001433858 del 03 de mayo de 2022, y se dejó cautelada la suma de \$3.738.171. Por tanto, al ser procedente lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOACHA, en el oficio Nro. 0720 del 19 de octubre de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo de E VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. con Rad. 2021-210, debiéndose hacer la conversión de la suma mencionada al proceso en cita.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3655bc3d639a781c14705b4197bdfc59271bfa24e5dbbdb85afeda007adcc3aa**

Documento generado en 28/09/2023 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00305-00
Demandante (s):	FRANCIA LUCIA ZÚÑIGA CUBIDES
Demandado (s):	SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, antes SANAS IPS SAS y Otro
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que la pasiva SANAS TRANSACCIONES – SANAS SAS, antes SANAS IPS SAS no allegó subsanación a la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada en los términos del artículo 31, parágrafo 2° del CPTSS.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaef366d414e43a4c17e89140cfacad9e63bbe61cc413370a9870513f9ae95b**

Documento generado en 28/09/2023 07:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00052-00
Demandante (s):	CÉSAR ALBERTO SOSA CELEDÓN
Demandado (s):	GLOBER CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS
Asunto:	Auto requiere

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que la parte actora en cumplimiento parcialmente del auto del 16 de septiembre de 2022 (numeral 07 del expediente digital), allega constancia de envió de notificación establecida en el artículo 291 del CGP a la demandada GLOBER CONSTRUCTORES S.A.S (numeral 11 del expediente digital). No obstante, lo anterior, no ha dado cumplimiento con lo ordenado respecto de la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del CGP.

Por lo tanto, se requiere a la actora para que allegue las gestiones tendientes a realizar la notificación de la forma establecida en el artículo 292 del CGP a la demandada GLOBER CONSTRUCTORES S.A.S, so pena de designársele curador para la Litis al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a3907bbd09a3fd2fc33eaf1355a44c796c9b0812ec0b6cb47e41eb4283cd8b

Documento generado en 28/09/2023 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00078-00
Demandante (s):	JORGE CASTELLANOS RUBIO
Demandado (s):	MARÍA ISABEL FONSECA DE RUIZ como propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERÍA PERFECTO
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que la parte pasiva no dio cumplimiento a la ordenado en el auto del 13 de diciembre de 2022, y aunque allego un memorial de subsanación (23SubsanacionContestacionDemandalavanderiaPerfecto), este lo presentó fuera del término dado en el mencionado auto; incluso, de aceptarse tal documento como oportuno, al revisarse su contenido el resultado sería el mismo de la premisa inicial de esta providencia, advirtiendo que la demandada no subsanó en debida forma la totalidad de los defectos enrostrados en el referido auto.

Por lo expuesto, se tiene por no contestada la demanda por parte de MARÍA ISABEL FONSECA DE RUIZ como propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERÍA PERFECTO.

Ahora, aunque se tiene por no contestada la demanda el despacho advierte que este no es óbice para poder eventualmente integrar las pruebas solicitadas en el escrito rechazado, esto en aras de respetar el derecho a la defensa y de buscar la verdad procesal del presente asunto.

Se tiene por no reformada la demanda

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301bf96219037698b96e03dc2aac48a5678d58ebb24ccf11ab29b861450090b0

Documento generado en 28/09/2023 07:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiocho (28) de septiembre de 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00093-00
Demandante (s):	ANA MILENA ÁVILA MALDONADO Y OTROS
Demandado (s):	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Asunto:	Auto fija fecha

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho que la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** allegó en tiempo oportuno escrito de contestación a la demanda y el llamado en garantía (16ContestacionDdaLlamadoGarantia), como también lo hizo el Demandado COLFONDOS S.A. (10 CONTESTACION DEMANDA Y LLAMADO GARANTIA COLFONDOS).

Por lo anterior, se tiene por contestada la demanda por parte de la pasiva COLFONDOS S.A., y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A ya que las mismas cumplen con lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOEL ANTONIO TAMAYO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.797.174 y T.P. No. 244.099 del C.S.J. como apoderado de la demandante, hoy mayor de edad, MARIA CAMILA MORALES ÁVILA identificada con cedula de ciudadanía 1.110.452.646.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a465817210cd45887558f85c21a6cacc430085e43c937335a11637fed4608ee**

Documento generado en 28/09/2023 07:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>